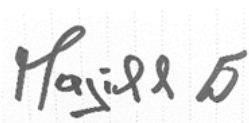


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 13 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora llegó constancia de envío de las notificaciones a los demandados, realizadas a través de correo electrónico por la Empresa SERVIENTREGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; las notificaciones fueron enviadas a sus destinatarios y recibidas por éstos el 26 de septiembre de 2023, por tanto las notificaciones se entienden realizadas dos días hábiles después de su envío; esto es, el 28 de septiembre de 2023.

Finalmente, le indico que COLANTA y COMEDAL, dieron respuesta al requerimiento efectuado por el despacho; a la fecha se encuentra pendiente que emita respuesta a dicho requerimiento por parte de la CLÍNICA LAS AMÉRICAS y de la DIAN. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio N° 1572
Rdo. No. 2023-00356

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA CARDONA GUZMÁN
MENOR	SOFÍA MARTÍNEZ CARDONA
DEMANDADOS	CARLOS MARIO MARTÍNEZ SALGADO DOMINGO MANUEL MANOTAS RAMÍREZ
RADICADO	17001311000420230035600

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, se tendrá por notificados a los demandados en el presente proceso, en debida forma.

De otro lado, se incorpora al proceso las respuestas emitidas por parte de COLANTA y de COMEDAL, frente al requerimiento efectuado por el despacho, mediante auto del 22 de septiembre del presente año, donde la primera de las citadas certifica que el demandado, señor **DOMINGO MANUEL MANOTAS RAMÍREZ**, recibió ingresos por parte de esa entidad, por concepto de venta de leche durante los últimos tres años, con corte a agosto 31 de 2023, por un valor de \$1.630.194.308,56; así mismo, recibió ingresos por concepto de venta de carne durante los últimos tres años, con corte al 31 de agosto de 2023, por un valor de \$47.603.520 y; la segunda de las entidades referidas, informó que el mencionado demandado cuenta con un valor correspondiente a saldos en productos de ahorro por valor de \$9.125.566.

Teniendo en cuenta esta información se hará necesario modificar los alimentos provisionales fijados en favor de la menor SOFÍA MARTÍNEZ CARDONA, en auto del 22 de septiembre del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 386 del C.G.P., el cual expresa: *“En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad...”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que: (i) la cuota fijada en auto del 22 de septiembre de 2023, fue el equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente en Colombia, e igual porcentaje de primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extras, horas extralegales y suplementarias, y demás emolumentos que perciba el demandado, (ii) según la respuesta emitida por parte de COLANTA, se tiene el demandado, señor MANOTAS RAMÍREZ, recibió ingresos por parte de esa entidad, por concepto de venta de leche durante los últimos tres años, con corte a agosto 31 de 2023, por un valor de \$1.630.194.308,56; así mismo, recibió ingresos por concepto de venta de carne durante los últimos tres años, con corte al 31 de agosto de 2023, por un valor de \$47.603.520 y COMEDAL, informó que el mencionado demandado cuenta con un valor correspondiente a saldos en productos de ahorro por valor de \$9.125.566; (iii) con los anexos de la demanda fue aportada copia del resultado de la experticia genética realizada el 19 de abril de 2023, a la demandante, señora GLORIA

PATRICIA CARDONA GUZMÁN, a su hija SOFÍA MARTÍNEZ CARDONA y al demandado, señor DOMINGO MANUEL MANOTAS RAMÍREZ, la cual arrojó probabilidad de paternidad en un 99,99999999999980% (IV) a la fecha, se encuentra pendiente obtener respuesta por parte de la CLÍNICA LAS AMÉRICAS DE MEDELLÍN y de la DIAN, respecto del requerimiento efectuado por el despacho, para que la Clínica certifique los ingresos mensuales percibidos por el demandado durante los últimos tres años y para que la DIAN, allegue la declaración de renta del demandado.

Aunado a lo anterior, se tiene que tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí mismo un derecho fundamental y la normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior; así mismo, en múltiples oportunidades ha indicado que el derecho de alimentos de menores de edad comprende todo lo necesario para la conservación de la vida, el cuidado y el desarrollo armónico e integral en todos los aspectos y ámbitos de la vida, tales como el sustento diario, el vestido, la habitación, la recreación, la asistencia médica, y la educación, todo ello necesario para el desarrollo no solo físico, sino también psicológico, cultural, espiritual y social. Las obligaciones de los padres en relación con sus hijos constituyen uno de los fundamentos esenciales del derecho a los alimentos de los hijos mejores de edad, originado en los principios de solidaridad familiar, de la equidad, responsabilidad y de proporcionalidad, con lo que se busca la protección del interés superior del menor, pues el derecho a los alimentos de los menores de edad, es el equilibrio entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los de sus padres, en cuyas controversias debe siempre prevalecer el interés precisamente el interés de los primeros referidos; además, es claro que los hijos tienen derecho a vivir y sustentarse de acuerdo con la capacidad económica de los padres.

Se tiene entonces que en este asunto, establecida la necesidad de la alimentaria quien actúa a través de su representante legal y progenitora, la señora GLORIA PATRICIA CARDONA GUZMÁN, quien se vio abocada a presentar la demanda que hoy nos ocupa y clara la capacidad económica del demandado, señor DOMINGO MANUEL MANOTAS RAMÍREZ, para suministrar alimentos a la menor SOFÍA MARTÍNEZ CARDONA, no cabe

duda de que se dan los requisitos para proceder a modificar los alimentos provisionales fijados por el despacho mediante auto del 22 de septiembre de 2023, por cuanto el juzgado encuentra fundamento razonable para ello en la demanda, no sólo teniendo en cuenta la experticia genética aportada con los anexos de la demanda, sino además, con la información suministrada por parte de COLANTA y de COMEDAL, respecto a los ingresos del demandado, con lo que se demuestra con suficiencia su extraordinaria capacidad económica que permite la modificación de los alimentos provisionales, pues los fijados inicialmente frente a las pruebas allegadas ahora resulta ínfimos.

Como consecuencia de lo anterior, se modificarán los alimentos provisionales fijados mediante auto del 22 de septiembre de 2023, y se fijarán en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) mensuales a cargo del demandado, señor DOMINGO MANUEL MANOTAS RAMÍREZ y en favor de la menor SOFÍA MARTÍNEZ CARDONA, la cual queda retrotraída, desde esa fecha, los cuales deberá consignar, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de la ciudad Nro. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre de la demandante, señora GLORIA PATRICIA CARDONA GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.314.499.

Una vez se obtenga respuesta de la CLÍNICA LAS AMÉRICAS de Medellín y de la DIAN, se tomará la decisión que en derecho corresponda con respecto a la cuota fijada como alimentos provisionales. Por secretaría se expedirán nuevos oficios requiriendo a dichas entidades para que den respuesta a nuestros anteriores oficios Nros. 697 y 698 del 25 de septiembre de 2023, respectivamente.

Teniendo en cuenta que ya se encuentra notificado el demandado, se ordenará remitirle a través del correo electrónico el presente auto para que proceda a realizar las consignaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados a los demandados en el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovido por GLORIA PATRICIA CARDONA GUZMÁN, en representación de la menor SOFÍA MARTÍNEZ CARDONA, en contra de CARLOS MARIO MARTÍNEZ SALGADO y DOMINGO MANUEL MANOTAS RAMÍREZ.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso y poner en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por parte de COLANTA y de COMEDAL, frente al requerimiento efectuado por el despacho, mediante auto del 22 de septiembre del presente año.

TERCERO: MODIFICAR la cuantía de los alimentos provisionales fijados mediante auto del 22 de septiembre de 2023, y se fijan en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,) mensuales a cargo del demandado, señor DOMINGO MANUEL MANOTAS RAMÍREZ y en favor de la menor SOFÍA MARTÍNEZ CARDONA, la cual queda retrotraída, desde el 22 de septiembre de 2023, fecha en la cual se fijaron los alimentos provisionales, los cuales deberá consignar, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de la ciudad Nro. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre de la demandante, señora GLORIA PATRICIA CARDONA GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.314.499.

CUARTO: REQUERIR a la CLÍNICA LAS AMÉRICAS de Medellín y de la DIAN, para que den respuesta a nuestros anteriores oficios Nros. 697 y 698 del 25 de septiembre de 2023, respectivamente. Expídanse por secretaría los oficios correspondientes. Ofíciense por secretaría.

QUINTO: REMITIR al demandado DOMINGO MANUEL MANOTAS RAMÍREZ, a través del correo electrónico, el presente auto para que proceda a realizar las consignaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d1c830bf089c2cd337b528cd7307517d7c3a31d81b1f3642b9a2bb3e033313**

Documento generado en 13/10/2023 03:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>